



**Resolución No. CSJBOR24-1556**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00917-00

**Solicitante:** Mario Modelo Gómez

**Despacho judicial:** Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

**Funcionaria judicial:** Isbeth Liliana Ramírez Gómez.

**Clase de proceso:** Ejecutivo.

**Número de radicación del proceso:** 13001400300120140028700

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión<sup>1</sup>:** 27 de noviembre de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 21 de noviembre de 2024<sup>2</sup>, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>3</sup> presentada por el señor Mario Morelo Gómez, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300120140028700, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, el cajero pagador no ha cumplido con la medida cautelar de embargo, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Mario Morelo Gómez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>4</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Repartida el 25 de noviembre de 2024

<sup>4</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024 la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

En el caso sub-examine, se tiene que el doctor el señor Mario Morelo Gómez<sup>5</sup>, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300120140028700, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, el cajero pagador no ha cumplido con la orden judicial de embargo, sin que el despacho se hubiera pronunciado al respecto.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la*

---

<sup>5</sup> En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

*Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”*

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso<sup>6</sup>, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA<sup>7</sup>, y se observó que el despacho judicial se pronunció respecto del citado proceso mediante auto del 21 de noviembre de 2024 notificado por estado el 25 de noviembre hogaño, tal como se observa:

Pasa proceso al Despacho, con memorial presentando por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita un auto de fondo respecto a la medida cautelar decretada y el cumplimiento del cajero pagador, asimismo, que la Judicatura le informe el trámite que se debe dar a continuación del presente asunto.

Sería del caso acceder a lo solicitado, sin embargo, es menester señalar que en este tipo de procesos opera el principio de justicia rogada, por tanto el Juez no puede brindar sugerencias, ni actuar de oficio, dado que, es el demandante quien tiene la carga de orientar el proceso. Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISBETH LILIANA RAMIREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado se pronunció sobre el citado proceso, inclusive, antes del reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es, el 25 de noviembre de 2024, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

<sup>6</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

**RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Mario Morelo Gómez, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300120140028700, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, por las razones anotadas.

**Segundo:** Comunicarse al solicitante y a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR